



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

RADICACIÓN:	41001-31-10-003-2025-00133-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOHANNA FIERRO RIVERA
ACCIONADA:	CNSC Y OTRO

1. OBJETO.

Se profiere sentencia de primera instancia en el presente asunto.

2. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA.

Solicitó “la aplicación del principio de favorabilidad, tener en cuenta la especialización realizada, tener en cuenta el título de maestría, que la admisión sea corregida, que no se tenga en cuenta como requisitos mínimos de formación especialización en Derecho Notarial y registro y experiencia de 7 meses”, así como también que sea “tenido en cuenta técnica en criminalística e investigación judicial como educación para el trabajo y desarrollo humano profesional.

En **los hechos**, en concreto, refirió que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en adelante ofertó 3.500 vacantes para ingresar como asesor, profesional, técnico y asistente en siete superintendencias, que el día de inscripciones optó por la OPEC #202738 para el cargo de profesional especializado código 2028 grado 12 en la Superintendencia de Notariado y Registro.

Añadió que fue admitida en la etapa de verificación de requisitos mínimos “con el estudio de derecho y con experiencia de 31 meses” lo que equivale a admisión por requisitos de formación académica y experiencia alternativa.

Expuso que el 4 de septiembre de 2024 presentó reclamación a la etapa de VRM a fin de que fuese tenida en cuenta la especialización por ella cursada, a lo que la CNSC accedió, que el 30 de diciembre de 2024 la CNSC publicó en SIMO el resultado de valoración de antecedentes y que el resultado por ella obtenido es el de 60.00 puntos.

Agregó que al verificar la guía de orientación de manera detallada evidenció que a su especialización no le “dieron puntaje” en atención a que fue “sumada” en la etapa de VRM.

Adujo una vez comprendió la guía de valoración de antecedentes evidenció su error pues considera que le es más beneficioso que sea tenida en cuenta su especialización en la etapa de VA y no en la etapa de VRM, lo anterior por considerar que tiene 143 meses de experiencia como profesional en derecho especializada y 4 meses como magister, lo que le alcanzaría para ser admitida en la EVRM.

Indicó que el 25 de noviembre de 2024 recibió el título de maestría en innovación en Derecho Digital y “legal Tech” anexando dicha certificación al considerar que los criterios de valoración para puntuar la educación en la EVA lo permiten.

Refirió que solicitó en reclamación presentada ante la CNSC la aplicación del principio de favorabilidad y de buena fe para que accedan a su pedimento pues en la EVA y en atención a sus estudios realizados le daría el puntaje de 25 puntos en total.

Señaló que la CNSC le ha contestado su reclamación sin realizar pronunciamiento a los principios de favorabilidad y de buena fe, así como le fue informado que respecto de la maestría no es posible tenerla en cuenta al considerar que el diploma o acta de grado no fueron cargados en la fecha habilitada, por lo que considera que no tienen en cuenta el acuerdo numero 60 pues la valoración de antecedentes fue realizada el 30 de diciembre de 2024 fecha en la que ya se había recibido como magister.

Manifestó que después de su reclamación se da cuenta que para educación para el trabajo y desarrollo humano le dieron puntuación 0.00 y no ésta conforme con ello pues en oportunidad cargo el respectivo soporte y considera que dicho “técnico” se toma como educación para el trabajo y desarrollo humano y que en ninguna parte el acuerdo refiere que la técnica deba ser relacionada con la OPEC.

3. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS.

La tutela fue admitida con auto del 19 del mes y año en curso (f. 4 expediente digital) en contra de la CNSC y la Superintendencia De Notariado Y Registro y en la misma providencia se dispuso la vinculación todos los participantes inscritos en la OPEC No. 202738 para proveer el cargo de profesional especializado código 2028 grado 12, dentro del concurso de méritos adelantado para proveer cargos en la Superintendencia de Notariado y Registro, comisionando para tales efectos a la CNCS respectivamente; autoridades notificados en debida forma (f. 005 expediente digital).

3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil.

El doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia actuando en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicha entidad, dio inicio a su exposición rememorando las pretensiones del introductorio, manifestando seguidamente que considera que la inconformidad de la actora en el la EVA refiriendo que los documentos aportados por la ciudadana no cuentan con las funciones del cargo por el cual concursó.

Manifestó que a la accionante ya le había sido brindada respuesta de manera clara y de fondo, aduciendo que su representada no ha vulnerado los derechos fundamentales informados como vulnerados, por lo que solicita sea declarado el hecho superado.

Expuso sobre el decreto 2591 de 1991, sobre la inexistencia de perjuicio irremediable, sobre el artículo 125 de la Constitución y sobre la carencia actual del objeto por hecho superado.

Dio a conocer que consultado el sistema SIMO se evidenció que la accionante se inscribió con el ID de Inscripción 708474653, para el empleo denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 202738 ofertado en la modalidad de Ingreso por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el Proceso de Selección No. 2502 de 2023.

Así mismo, informó que la accionante presentó reclamación dentro de los términos, la que fue resuelta de fondo a través del aplicativo SIMO el 29 de enero del presente año y que frente la inconformidad de la prueba de elaboración de antecedentes y la pretensión de la accionante, no hay lugar a proceder con la alternativa solicitada, pues el título de especialización ya fue validado en la etapa de VRM y no puede ser tenido en la etapa de VA, por lo que no es dable otorgarle puntuación.

En cuanto a la aplicación del principio de favorabilidad refirió que no es procedente pues la prueba de VA se encuentra debidamente justificada y sustentada conforme a los criterios establecidos en el marco del proceso de selección por lo que no existe duda razonable en cuanto a los criterios tenidos en cuenta en la valoración de los documentos aportados por la accionante a través del aplicativo SIMO.

Respecto el requerimiento de la accionante de dar puntaje al título de maestría, refirió que el documento aportado por la accionante no establece de manera explícita que solo está pendiente la ceremonia de grado por lo que no es válida para la asignación de puntaje en la prueba de VA y aclaró que la documentación podía cargarse a mas tardar

el 28 de noviembre de 2023 por lo que cualquier documento adicional aportado por fuera del plazo es extemporáneo

En cuanto a la solicitud de validación para asignación de puntaje para título Técnico en Criminalística e Investigación Judicial expedido por la Instituto Global De Negocios realizada por la actora, dio a conocer que fue realizada la comparación del documento aportado y las funciones del empleo al que concursa la accionante y no fue posible evidenciar similitud que permita inferir que la formación adquirida guarde relación con el empleo, pues el técnico desarrollado por la actora tiene como origen la formación en labores investigativas en el ámbito criminal y las funciones del empleo ofertado son de carácter notariales.

Expuso sobre la estructura del proceso de selección, refiriendo que las reclamaciones a las pruebas de valoración de antecedentes publicadas el 30 de diciembre de 2024 estaban habilitadas hasta el 8 de enero de 2025 de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Por último, expuso sobre la improcedencia de la tutela por hecho superado y la no procedencia de la misma frente los resultados de verificación de requisitos mínimos.

3.2. Superintendencia De Notariado Y Registro.

Guardo silencio.

3.3. Universidad Libre.

Guardo silencio.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia, legitimación y validez.

El Despacho es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y a ello procede, pues no se avistan circunstancias que invaliden lo actuado y las partes están legitimadas en causa, dado que la parte actora atribuye a omisiones de la accionada, la vulneración de sus derechos fundamentales reseñados, de ahí el interés para que se decida sobre ello.

4.2. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales invocados por la actora al no dar puntaje a la certificación de maestría allegada, en el concurso de méritos de la superintendencia de Notariado y Registro?
- b) ¿Vulneran las accionadas los derechos fundamentales de la accionada, al haber tomado la especialización de la actora en la etapa de verificación de requisitos mínimos?
- c) ¿Vulnera la accionada los derechos fundamentales de la actora, al no haber dado puntaje a la certificación de estudio técnico en criminalística e investigación judicial aportada por la accionante?

El Juzgado considera que la tutela promovida no cumple con el requisito de la subsidiariedad, pues para la precisa protección que deprecia la accionante debía acreditarse que acudió en sede administrativa para oponerse si era el caso, a los resultados de verificación de requisitos mínimos.

De otra parte, aprecia la judicatura que la accionante también cuenta con otro medio de defensa judicial como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), luego por ese aspecto el amparo solicitado deviene improcedente. No obstante, en caso de que la tutela fuese considerada procedente, se avista que los derechos fundamentales de la actora no están siendo vulnerados las accionadas, como quiera que los acuerdos de la convocatoria del concurso de méritos para la Superintendencia de Notariado y Registro, desarrollada por la CNCS fueron publicados y de conocimiento de la accionante, situación ésta que permite evidenciar de una parte que la accionante aceptó los términos de la convocatoria para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 202738 y las etapas se surtieron de conformidad con los acuerdos ya mencionados.

Lo anterior se sustenta en el análisis de: a) la procedencia de la tutela, b) los concursos de méritos, c) La provisión de cargos públicos con fundamento en el mérito, d) el Derecho de Petición y, e) el caso concreto a la luz de lo probado.

4.3. La procedencia de la tutela.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 consagró la acción de tutela a toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales (a), cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad (b), siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (c), salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y d) que responda al principio de inmediatez en su ejercicio y, además, e) no sea improcedente según el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

a) Los derechos materia de amparo. En el presente caso se deprecia el amparo para los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y considera el Despacho que el meollo del asunto también gira en torno al de petición, los cuales cual tienen el carácter de fundamentales por su ubicación en el catálogo de derechos que de ellos trae la Carta Política (artículos 1, 13, 23, 25, 29, y 53) y su contenido esencial, que está estrechamente vinculado con los principios y valores democráticos y de dignidad, participación y orden justo que orientan la existencia del Estado Social de Derecho, consagrados en el preámbulo y en los artículos 1 a 3 del Estatuto Superior.

b) Las autoridades. La vulneración de tales derechos se predica de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y la Superintendencia de Notariado y Registro, cuyos servidores son autoridad pública y frente a la cual la accionante está en relación de sujeción e inferioridad, pues con ocasión del concurso público de méritos que se adelantó por parte de la CNSC para la provisión de los empleos vacantes en la Superintendencia de Notariado y Registro, y que la accionante fue valorada tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, es que ésta presentó reclamación a efectos de que fuese revisada su situación.

NO se avista la forma en que la Superintendencia De Notariado Y Registro vulnere los Derechos avocados por la accionante, por lo que se procederá en el presente análisis frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre.

c) Inmediatez. Fuera de lo anotado y según el precedente jurisprudencial constitucional, la tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es por ello que el principio de inmediatez conduce a señalar que, aunque la acción de tutela puede formularse en cualquier tiempo, su interposición

debe darse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo¹, para lo cual ha de considerarse el tiempo transcurrido entre el momento en el que se produjo la vulneración o amenaza a un derecho fundamental y la presentación de la tutela, correspondiente al juez constitucional su análisis (6 meses).

En el presente caso se aprecia que dicho requisito se cumple teniendo en cuenta que la publicación de los resultados de verificación de antecedentes fue realizada por la CNSC el día 30 de diciembre de 2024, por lo que se evidencia que la tutela se promovió dentro del plazo razonable antes comentado.

d) La subsidiariedad. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 superior, la tutela es un mecanismo de amparo residual y subsidiario, es decir, no procede si quien la promueve cuenta con otro medio de defensa judicial, a menos que contando con él, acuda a la tutela de forma excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual, el juez constitucional debe apreciar la eficacia de dicho medio judicial “*atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*” (artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991).

En este sentido, la idoneidad del mecanismo se estima cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, con el análisis de la controversia, su dimensión y la protección integral de los derechos equivalente a la que ofrece el juez constitucional², además de suministrar la protección oportuna de los derechos deprecados, resultando procedente la acción de tutela cuando se acredite que imponer la obligación de agotar el mecanismo ordinario constituye una carga desproporcionada al interesado.

Bajo esta perspectiva y como se analizará más adelante, dicho requisito no se avista cumplido en el presente asunto, pues para los efectos pretendidos en la tutela, por considerar la judicatura que la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial previsto por el legislador, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante jurisdicción contenciosa administrativa, que está consagrada en el artículo 138 del CPACA.

4.4. La provisión de cargos públicos con fundamento en el mérito.

El artículo 125 superior establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales y, los regímenes especiales de creación

¹ Ver las sentencias T-834/05, T-887/09, T-246/15, SU-108/18 y T-188/20, entre otras.

² T-070/22.

constitucional, como los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, de trabajos oficiales, y los demás que determine la ley, deben proveerse mediante el régimen de carrera administrativa. Dicha norma, dispone, además, que *“los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados a través de concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en el Constitución o la ley,”* y, finalmente, determina que *“en ningún caso, la afiliación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción”*.

Así, la finalidad de tal disposición no es otro que crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados y no a la discrecionalidad del nominador, de ahí que la carrera administrativa se convierte en la herramienta predilecta para el acceso y la gestión de los empleos públicos, a través de la cual, quien supere satisfactoriamente las etapas del respectivo proceso de selección, adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, el cual puede ser exigible frente a la administración y a los funcionarios públicos que se encuentran desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad.

En relación con dicho aspecto, la Corte Constitucional ha señalado³:

“(...) por una parte, los funcionarios que acceden a los cargos mediante el concurso de méritos cuentan con una mayor estabilidad, al haber superado las etapas propias del concurso, impidiendo así el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. El acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución, además de otros requisitos que determina la ley. Por otra parte, los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe establecer únicamente las razones de la decisión, lo cual para este Tribunal Constitucional constituye una garantía mínima derivada del derecho fundamental al debido proceso y al principio de publicidad.”

4.5. Los Concursos de Méritos.

En voces de la Corte Constitucional⁴, a efectos de propender por la aplicación del mérito en el acceso a la carrera administrativa de las personas que deseen hacer parte de las entidades del Estado, es que se ha instituido como necesaria la realización de concursos

³ T-373/17.

⁴ SU-067/22.

de méritos para proveer las diferentes vacantes o plazas, resultando dicho instrumento (concursos) un insumo fundamental para la promoción y protección de derechos fundamentales como lo son la igualdad, debido proceso y acceso a la carrera administrativa entre otros, avistándose tal situación en la providencia de unificación del máximo tribunal Constitucional la cual es indicativa de precedente vertical, teniéndose sustento de ello en el siguiente extracto jurisprudencial.

“El concurso como elemento de articulación de los principios constitucionales del mérito y de la carrera administrativa. Un elemento adicional que debe considerarse para el completo análisis del asunto bajo estudio es el concurso de méritos. Desde una perspectiva técnica, esta corporación lo ha definido como el procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

Al reparar en el propósito que persigue, esta corporación ha establecido que el concurso es la herramienta concebida para evitar que criterios diferentes al mérito sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Dicho instrumento permite evaluar de manera imparcial, objetiva e integral las calidades profesionales, personales y éticas de los individuos que aspiran a contribuir al servicio público. De este modo, pretende impedir que tales determinaciones sean adoptadas con base en «motivos ocultos, como las preferencias personales, la animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica. De tal suerte, el concurso de méritos constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que les son encomendadas”.

4.6. El Derecho de Petición.

El derecho de petición.

El artículo 23 constitucional consagra para toda persona el derecho de elevar peticiones respetuosas a las autoridades y va aparejado del deber que ellas tienen de dar pronta y oportuna respuesta, de ahí que su núcleo esencial se traduce en una respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo que debe ser puesta en su conocimiento, como un mecanismo de participación democrática en las decisiones que los pueden afectar.

Dicha norma fue desarrollada mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por medio del cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó el título II del CPACA (artículos 13 a 33), estableciendo en su artículo 13 que el derecho de petición tiene por objeto el reconocimiento de un derecho, la solución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, pedir información, consultar, examinar, requerir copias de documentos, formular consultas, denuncias, quejas, reclamos o interponer recursos.

Ahora, la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas, de tal suerte que para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁵.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo, verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto⁶, siendo indispensable que la misma se ponga en conocimiento del peticionario.

De otra parte, el artículo 14 de la referida ley, señaló los términos para resolver las solicitudes presentadas, destacando que salvo norma legal especial, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción y que las peticiones de documentos y de información deben resolverse dentro de los diez días siguientes a su recepción, pero que si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entiende para todos los efectos legales que la solicitud ha sido aceptada y la administración no podrá negar al petente la entrega de los documentos requeridos, por lo que las copias se entregarán dentro de los tres días siguientes.

También precisó que las peticiones contentivas de una consulta elevada a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deben resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, dispuso que cuando no fuere posible resolver la petición en los plazos indicados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, manifestándole las razones de la demora y expresándole el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no excederá el doble del inicialmente previsto.

4.7. Caso Concreto.

4.7.1. Lo relevantemente probado.

⁵ T- 392/17 y T- 357/18.

⁶ *Ibidem*.

En el presente caso está demostrado lo siguiente:

a) La accionante se inscribió con el ID de Inscripción 708474653, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 202738, ofertado en la modalidad de Ingreso por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el Proceso de Selección No. 2502 de 2023 (f. 006, pág. 9).

b) La accionante presentó reclamación a los resultados de verificación de antecedentes y que la misma fue resuelta el 29 de enero del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior, lo expuesto en los acápites que anteceden, el precedente jurisprudencial aplicable y tal como se advirtió en el aparte relativo a la procedencia de la tutela, lo primero que ha de destacar el Despacho es que en relación con la pretensión de que pueda tener posibilidad de quedar “dentro de las vacantes a su cargo”, la presente tutela no resulta procedente por cuanto no cumple con el requisito de la subsidiariedad que gobierna este excepcional mecanismo de amparo, máxime cuando la pretensión de la accionante se enfila a que sea incluida en lista de elegibles.

Si bien es cierto tanto la accionante como la CNSC no informaron si en la actualidad existe o no lista de elegibles, lo cierto es que la accionante no presentó reclamación a la valoración de requisitos mínimos (VRM), situación que permite evidenciar que la accionante conoció la decisión de la CNSC en cuanto a los resultados preliminares y definitivos de la etapa (VRM), situación que deja en evidencia que la accionante no acudió en sede administrativa para que pudiese predicarse el agotamiento de la sede administrativa, lo que se puede evidenciar cuando es la misma accionante quien refiere (f. 003 expediente de tutela):

SEPTIMO: Una vez verificado, y entendida la guía de valoración de antecedentes, me doy cuenta que por mi ignorancia y por ser honesta solicite desde un principio tener en cuenta la especialización en el requisito mínimo, pero para mí es más beneficioso que me tengan en cuenta la especialización en Derecho Notarial y Registro en la valoración de antecedentes y no en los requisitos mínimos, ya que tengo más de 143 meses de experiencia como abogada y como especializada, y ahora ultimo tengo casi 4 meses de experiencia como magister, por lo cual me alcanza para estar admitida con el requisito mínimo de formación académica y de experiencia ALTERNATIVA.

Ahora bien, según la teoría del acto administrativo toda manifestación de la administración tendiente a crear, modificar y extinguir derechos es susceptible de ser recurrida en sede administrativa, por lo que de existir lista de elegibles definitiva allí podría intentar el medio de control previsto por el legislador en el artículo 138 del CPACA,

situación que en el presente asunto sería constitutiva de no satisfacción del requisito de subsidiariedad.

Como se dijo en el acápite respectivo, la tutela deviene procedente para la protección deprecada, cuando quien la promueve no cuenta con un medio judicial de defensa que a su vez sea idóneo y eficaz para la garantía perseguida a, menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el particular, dijo la Corte Constitucional⁷:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.” (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, esa alta Corporación ha reiterado pacíficamente que la procedencia de la acción es incuestionable cuando se aprecia la probable vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental y, por ello, esa alta Corporación ha determinado que el medio de defensa judicial es idóneo cuando por medio de él se obtiene la protección de los derechos fundamentales y, efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Adicionalmente, el precedente jurisprudencial constitucional ha señalado que a pesar de que la tutela es gobernada por el principio de subsidiariedad, este mecanismo excepcional de amparo es procedente de manera transitoria, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, con el fin de evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, lo que conlleva a la necesidad de valorar las condiciones específicas del caso en particular para determinar la configuración de dicho perjuicio.

⁷ T-032/11.

Sobre dicha cuestión, dijo la Corte Constitucional⁸:

“Ahora bien, en desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá de manera excepcional cuando: (i) los medios de defensa judicial no son idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) a pesar de que los medios de defensa judicial son idóneos, la acción de tutela debe concederse como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”

En cuanto al perjuicio irremediable, el precedente jurisprudencial ha precisado que éste debe poseer características de inminencia, urgencia y gravedad, así:

*“En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. **En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. **En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. **Por último, las medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”⁹ (negrilla del Juzgado).*

Como se puede apreciar, en el presente asunto de una parte la actora pretende que por esta vía se ordene el no tener en cuenta el posgrado (especialización) para la etapa de verificación de requisitos mínimos lo que delantadamente es absolutamente improcedente en sede de tutela como ha sido comentado.

Lo anterior, porque es evidente que la etapa de VRM concluyó sin oposición por parte de la accionante, quien de manera equivocada acude en sede de tutela esgrimiendo su acción en el argumento de que presentó ante la CNSC reclamación a los resultados de verificación de antecedentes publicados el 30 de diciembre de 2024 y que no le fue resuelta su petición en cuanto a la principalística por ella invocada en el recurso.

Sobre el tópico anterior, es menester del Juzgado decantar este capítulo en lo que tiene que ver con el Derecho de petición de la accionante, a fin de verificar que en efecto la respuesta dada por la CNSC no satisface el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues si bien es cierto la accionante presentó reclamación a los resultados de verificación de antecedentes (VA) lo cierto es, que en la óptica de este fallador el recurso presentado es equiparable al de una petición por lo que será auscultado.

⁸ *Ibidem*.

⁹ T-682/10. Al respecto, también pueden verse las sentencias T-225/93, T-055/06 y T-165/10.

Examinado el contenido de la respuesta otorgada a la reclamación de la accionante respecto de la verificación de antecedentes (f. 006 pág. 25 a 29), se observa que las accionadas le informaron la no procedencia del pedimento de la accionante no de manera caprichosa, tal como se observa en la siguiente imagen:

Adicionalmente, mediante documento anexo manifiesta lo siguiente:

"Siendo así, mi situación actual en el concurso, me es más favorable que me tengan en cuenta como requisito mínimo la alternativa, para que así la especialización me la sumen en la valoración de antecedentes."

"De igual manera cuando se realizaron las inscripciones al concurso, allegue el certificado de notas de la Maestría en Innovación en derecho digital y legal tech, y teniendo en cuenta que antes de la valoración de antecedentes me gradué el 25 de noviembre del 2024, solicito tenerla en cuenta en la valoración de antecedentes, y dar el puntaje que indica en anexo al acuerdo."

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta de fondo, suficiente, coherente y pertinente a los cuestionamientos interpuestos en su escrito de reclamación:

1. Respecto a su solicitud, atinente a la calificación del Requisito Mínimo, y la posibilidad de acreditarlo de otra manera, se relaciona lo contemplado en la Guía de Orientación al Aspirante para la respectiva Etapa, publicada previamente en https://www.cnsc.gov.co/sites/default/files/2024-12/goa-valoracion-antecedentes-superintendencias-vf_publicar.pdf, donde, respecto del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo se contempló:

(...) En el mismo sentido, se indica que, respecto de los empleos correspondientes a los niveles Asistencial, Técnico, Profesional y Asesor en los cuales la entidad en particular contempló alternativas, se aclara que cada empleo cuenta con un requisito mínimo básico, único, y la posibilidad de unas alternativas a este requisito básico. Lo anterior implica que cuando el aspirante CUMPLA con el requisito mínimo básico no hay lugar a la procedencia de Alternativas, pues se procede a estas únicamente en el escenario que no cumpla o no acredite el requisito original. En este entendido, en caso de que no se cumpla o acredite el requisito

mínimo y se requiera proceder con las Alternativas, ello se hará en el orden en que están establecidas en el respectivo MEFL, de manera descendente. (pag. 11)

Asimismo, se debe tener en cuenta lo expresado por el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP en el concepto 492901 de 2020:

(...) la Administración debe verificar en primera instancia que la persona cumpla con el requisito de estudio y experiencia. **Si no lo cumple, puede escoger una de las alternativas de equivalencia contempladas en el Manual a efectos de determinar si cumple los requisitos para el desempeño del cargo, sin tener en cuenta el orden allí establecido. Uno de los criterios que puede utilizar la Administración para escoger cuál de las alternativas aplica, puede ser la petición del aspirante antes de ser nombrado.** (...)

(subraya y negrillas fuera de texto)

Adicionalmente también el DAFP, por medio de la Guía para establecer o modificar el manual de funciones y de competencias laborales (2018), define:

Aplicar las equivalencias implica señalar una **alternativa** en la que se describe de manera diferente el requisito básico del empleo, esto es, reemplazar una condición del empleo por otra que está dada en las normas legales vigentes sobre la materia.

(...)

Aplicar las equivalencias implica reemplazar, excepcionalmente, una condición del empleo, de educación o experiencia, **por una alternativa de requisito que compense la carencia de uno o cualquiera de los dos elementos del mismo.**

En virtud de lo expuesto, en su caso se halló que cumple directamente con el requisito mínimo original del empleo, y por ello **no hay lugar a proceder con la Alternativa.**

Así mismo, frente a la solicitud de inclusión de documentos allegados en la reclamación (soporte del grado de maestría), nótese que las accionadas de manera completa resolvieron dicho pedimento y en forma amplia, cuando fue resuelto conforme se observa en las siguientes imágenes (f. 006 pág. 25 a 29):

2. En atención a la documentación aportada por usted junto con el escrito de reclamación contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes, resulta necesario manifestar que, sólo son objeto de análisis los documentos que fueron cargados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) hasta el último día habilitado para las inscripciones.

En este sentido, el numeral 3.2. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, señala:

3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(...)

El cargue de la anterior documentación es una obligación exclusiva del aspirante y se realizará únicamente en el SIMO. La misma podrá ser modificada hasta antes de la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con

posterioridad a dicha fecha, no serán objeto de análisis para la VRM ni para la Prueba de Valoración de Antecedentes en este proceso de selección. (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, puede observarse que el Anexo del Acuerdo que rige el Proceso de Selección, exige que los concursantes aporten todos los documentos que acrediten su historial académico y laboral, para participar en el presente concurso, aclarando que para el empleo al cual usted se inscribió, la documentación podía cargarse a más tardar **hasta el 28 de septiembre de 2023**; por ello, los documentos aportados por fuera de este plazo se consideran **extemporáneos**.

Cabe recordar que, el Acuerdo y el Anexo que reglamentan el Proceso de Selección son de obligatorio cumplimiento para las Entidades donde se proveerán los empleos, la CNSC, la Universidad operadora del concurso y **los aspirantes**.

Se observa de la respuesta puesta en conocimiento de la accionada, que de una parte son acogidas y resueltas cada uno de sus pedimentos los que inclusive fueron ventilados en sede de tutela, por lo que considera el Despacho que la discrepancia de la accionante en cuanto al no pronunciamiento frente a los “principios” no es razón suficiente para considerar que la respuesta no satisface el núcleo esencial de petición.

La judicatura en su sentir respetuoso, solidario y en aplicación del principio de solidaridad, ha decantado en el presente asunto tópicos que son insumo necesario para explicarle a la accionante, ésta bien que no comparta la decisión tomada por Unilibre y la CNCS frente a su reclamación, pero dicha situación no es suficiente razón para predicar vulneración a sus Derechos fundamentales, pues a consideración del Despacho sus pedimentos de modificar y recalificar los documentos en la etapa de VRM para que sean calificados en la etapa de VA afectarían de manera directa los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de los demás concursantes.

Ahora, no aprecia el Despacho que la presente tutela revista las condiciones para que sea procedente de manera excepcional o como mecanismo transitorio, pues además de que no se observan elementos que indiquen la presencia u ocurrencia de un perjuicio irremediable, en sentir del Despacho y bajo el nuevo panorama de administración de justicia que establecen el referido estatuto procesal (juicio por audiencias), el medio ordinario de defensa antes mencionado de ser el caso, le brindaría plenas garantías de ser mecanismo de defensa idóneo y efectivo, pues de entrada la accionante puede solicitar medidas cautelares para la protección de sus derechos.

Adicionalmente, no se vislumbra que la actora se encuentre en un estado de indefensión o de vulnerabilidad que demande la intervención del juez constitucional para conjurarla a través de las ordenes solicitadas en la tutela, porque entre otras cosas, a quien corresponde dirimir tal situación y de ser el caso, es al juez natural de la causa (administrativo), no estando facultado el juez de tutela para invadir la órbita de competencias de dicho funcionario judicial.

4.8.2. Frente a las demás pretensiones.

Por otro lado, en relación con las pretensiones tercera a quinta que figuran en el escrito de tutela y que se relacionan con modificación a las etapas surtidas de verificación de requisitos mínimos y antecedentes de la accionante, el Despacho considera que las mismas han sido plenamente satisfechas por la entidad accionada en respuesta brindada a la accionante, le es claramente informado que el soporte allegado en la reclamación para ser tenido en la etapa de verificación de antecedentes, esto es, el certificado de

grado de maestría, a todas luces es improcedente pues la oportunidad para realizar el cargue de los documentos fue de conocimiento de la accionantes, evidenciando el juzgado que en efecto la accionante registro un certificado de notas y no un certificado de terminación de materias, situación explicada en la respuesta brindada a la hoy accionante, y ello se evidencia en la siguiente imagen (f. 006, pág. 12 expediente digital):



Así entonces, se evidencia que le proceder del operador ha sido ajustado al derecho, como quiera que la calificación dada al documento es ajustada a los términos de la convocatoria y ten en cuenta el documento de grado allegado adjunto a la reclamación presentada en contra de la etapa de verificación de antecedentes, desconocería los Derechos Fundamentales de los demás concursantes quienes cumplieron los estándares de la convocatoria, por lo que el pedimento de la accionante en cuanto a que

sea “corregida la admisión, no se tenga en cuenta como requisitos mínimos título y sea calificada técnica en criminalística e investigación judicial como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional” en la óptica de la judicatura es absolutamente improcedente en sede de tutela, por todo lo expuesto.

4.8.3. Desvinculación.

Finalmente, como quiera que las resultas de la presente acción no le son adversas a los demás concursantes inscritos en la OPEC No. 202738 para proveer el cargo de profesional especializado código 2028 grado 12, dentro del concurso de méritos adelantado para proveer cargos en la Superintendencia de Notariado y Registro, se les desvinculará del presente trámite al observarse que no tienen ninguna injerencia en la vulneración invocada ni la decisión que se tome en este caso le llegue a afectar.

El menester de la judicatura indicar, que si bien fue ordenado en el auto que admitió la tutela la notificación personal de la demanda de tutela a los demás concursantes inscritos en la OPEC No. 202738 para proveer el cargo de profesional especializado código 2028 grado 12, dentro del concurso de méritos adelantado para proveer cargos en la Superintendencia de Notariado y Registro, entiende la judicatura que dicha orden era compleja en su materialización, en lo que en sentir del Despacho atendía a un “imposible”, por lo que bastara con la sola publicación de la presente decisión en la página dispuesta por las accionadas para la publicación de acciones judiciales, a fin de que los demás concursantes sean enterados de una decisión que en el sentir del Despacho, procuro la no vulneración de Derechos fundamentales de éstos.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo solicitado por la accionante, de acuerdo a las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite a la Superintendencia De Notariado y Registro, así como los demás concursantes inscritos en la OPEC No. 202738 para proveer el cargo de profesional especializado código 2028 grado 12, dentro del concurso de méritos adelantado para proveer cargos en la Superintendencia de Notariado y

Registro, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERIDAD LIBRE que realicen la publicación de la presente providencia, en la página destinada por la accionada para la publicación de actuaciones judiciales.

De lo anterior, deberá ser informado el Despacho.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión se notifique personalmente a las partes o por el medio más expedito.

QUINTO: DISPONER que, de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en los términos del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, previas las respectivas constancias en el sistema de gestión.

SEXTO: ORDENAR que se archive el expediente una vez sea devuelto de la Corte Constitucional sin que sea seleccionado en revisión, previas las respectivas constancias en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



SOL MARY ROSADO GALINDO

WFCL.